

POLÍTICA CRIMINAL PERUANA Y LA IMPUTACIÓN DE LOS ACTOS DE CONTAMINACIÓN EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE:

LA IMPUTACIÓN DE LA MINERÍA ILEGAL Y LA AMPLIACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

Silfredo Jorge Hugo Vizcardo

Docente de la Facultad de Derecho de la UNMSM.

SUMARIO: PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES: 1.- Antecedentes. 2.- Panorama actual del deterioro ambiental. 3.- Ecología y medio ambiente. 4.- Derecho al medio ambiente. 5.- Fundamento del control penal ambiental. 6.- Los delitos ambientales y la legislación nacional. 7.- Sistemática. **SEGUNDA PARTE: DELITOS DE CONTAMINACIÓN:** 1.- Contaminación del ambiente. 2.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos. 3.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos. 4.- Delito de minería ilegal. Minería ilegal y lavado de activos. Principio de oportunidad. 5.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa. 6.- Actos de favorecimiento de la minería ilegal. 7.- Medidas cautelares. 8.- Exclusión o reducción de penas. 9.- Condición objetiva de punibilidad.

RESUMEN:

El desarrollo alcanzado por la humanidad, de manera similar a los beneficios que ha generado, ha venido aparejado de una serie de problemas para la especie humana. Desde una perspectiva ecologista el desarrollo obtenido por la sociedad contemporánea, en un gran número de casos ha significado el sacrificio irreversible de un creciente número de recursos naturales, a tal extremo que se ha puesto en grave peligro el bienestar mismo del planeta tierra.

Siendo el derecho ciencia reguladora del comportamiento humano, le toca desempeñar un papel preponderante dentro del conjunto de las acciones que se tomen para proteger la superficie del planeta, muy en particular si tenemos en cuenta, que es la mano del hombre la que lo está destruyendo. En efecto, entre las inquietudes que existen para frenar la contaminación ambiental y el deterioro ecológico, figura preeminentemente la preocupación por la disponibilidad de un ordenamiento legal más equitativo y saludable, en cuanto a lo que respecta a un uso saludable y más equilibrado de los llamados recursos naturales renovables y no renovables.

Así, dada la gravedad del daño ambiental y deterioro ecológico, surge la necesidad de recurrir a las normas penales con la finalidad de reguardar el patrimonio ecológico de la humanidad, determinando y precisando como punible la conducta contaminante. Basado en ello, es que la consideración del Medio Ambiente como bien jurídico, merecedor de tutela penal específica, es hoy aceptada por la generalidad de la doctrina científica, y se ha visto reafirmada por la conciencia mundial que aconseja hoy en día el uso de la Ley Penal contra los responsables de los desastres ecológicos, polución o alteraciones ambientales, junto a otras medidas de carácter procesal penal destinadas a mejorar la protección ambiental.

Es en ese contexto que el presente artículo pretende auscultar la eficacia o no, de la reacción punitiva peruana en materia de protección medio ambiental.

PALABRAS CLAVES: Imputación penal defensa medio ambiental

INTRODUCCIÓN

El desarrollo alcanzado por la humanidad en los últimos años, de manera similar a los beneficios que ha generado, ha venido aparejado de una serie de problemas para la especie humana. Desde una perspectiva ecologista el desarrollo obtenido por la sociedad contemporánea, en un gran número de casos ha significado el sacrificio irreversible de un creciente número de recursos naturales, a tal extremo que se ha puesto en grave peligro el bienestar mismo del planeta tierra.

No obstante, a pesar de algunos logros alcanzados contra el deterioro ambiental desde la década de los años sesenta, aún queda mucho camino por recorrer ante el formidable desafío que significa la salvaguarda del entorno ecológico de nuestro planeta.

Siendo el derecho y el quehacer jurídico, por excelencia, ciencias reguladoras del comportamiento humano, les toca desempeñar un papel preponderante dentro del conjunto de las acciones que se tomen para proteger la superficie del planeta, muy en particular si tenemos en cuenta, que es la mano del hombre la que lo está destruyendo. En efecto, entre las inquietudes que existen para frenar la contaminación ambiental y el deterioro ecológico, figuran preeminentemente la preocupación por la disponibilidad de un ordenamiento legal más equitativo y saludable, en cuanto a lo que respecta a un uso saludable y más equilibrado de los llamados recursos naturales renovables y no renovables. Una adecuada estructuración normativa de estas características podría descansar sobre tres bases esenciales: protección de la naturaleza, equilibrado aprovechamiento de sus recursos; y, bienestar común.

Así, dado la importancia de los derechos en cuestión y de acuerdo al carácter subsidiario del Derecho penal, surge también la necesidad de implementar un adecuado control penal que proteja la incolumidad del ambiente y los recursos naturales, para viabilizar ese «tranquilo convivir con la naturaleza», que tanto se requiere como garantía de supervivencia para el futuro.

PRIMERA PARTE

ASPECTOS GENERALES

1.- ANTECEDENTES

Desde los periodos más remotos el ser humano ha hecho uso de los recursos que le brinda la naturaleza con la finalidad de poder satisfacer sus necesidades, y en la medida que lo lograba, la gran mayoría de las veces lo llevaba acabo en forma desmedida, hasta haber logrado el desolador panorama que en estos momentos presenta el planeta. «Aparece un sentido irracional para usufructuar sus productos motivado en un afán ilimitado de lucro, sin tener en consideración la posibilidad de extinguir sus fuentes y recursos».

Desde la perspectiva como los seres humanos han hecho uso de la naturaleza en el afán de poder satisfacer sus necesidades, se pueden apreciar las siguientes etapas:

- a) **La agrícola**, que comprende hasta fines del siglo XVIII;
- b) **La industrial**, que comienza con la primera mitad del siglo XX y cuyo desenvolvimiento estuvo marcado por el predominio de las actividades económicas, escapando al ritmo de las leyes naturales; y,
- c) **La de la naturaleza**, nueva época, en la que la escasez y fragilidad del espacio natural, llegan a ser uno de los problemas más dramáticos y acuciantes que caracterizan a la sociedad contemporánea, y por ende al futuro de la humanidad.

«En esta última etapa, ya no se trata de proteger al hombre de los embates de la naturaleza, sino a la naturaleza de éste, con la finalidad de evitar que se destruya como especie, al proceder a devastarla».

Esta última época es considerada «como la consecuencia inevitable de la «fase moderna del desarrollo del capitalismo», en la que el factor financiero impulsa a buscar tasas de ganancias más elevadas y fuentes vitales de materias primas en las zonas más atrasadas del mundo, denominados del «tercer mundo» o curiosamente «en vías de desarrollo».

Así, en los países subdesarrollados, el problema de la contaminación ambiental y destrucción de los recursos naturales se torna más dramático por las características estructurales de la dependencia. Dado que estas naciones tienen el fuerte de su economía en la exportación de materias primas derivadas de los recursos naturales, dan como resultado una excesiva explotación de la naturaleza con miras a la maximización de las ganancias, para cubrir las deficiencias generadas por su condición propia de subdesarrollo.

En razón a ello, se puede apreciar que en los últimos decenios LA ECOLOGÍA ha alcanzado un nivel bastante sistemático de ciencia autónoma. Inicialmente fue propuesta por el biólogo alemán ERNST HAECKEL en 1869 y con el paso de los años ha ido adquiriendo la suficiente rigurosidad, como para dar cabida a múltiples interpretaciones sobre el deterioro ambiental del planeta.

LA ECOLOGÍA, según la concepción más generalizada, tiene por objeto el estudio de las interrelaciones de los organismos vivos dentro de su medio. Trata también, el estudio del hombre como parte integrante de un todo. Conforme a lo expuesto por la mayoría de los ecólogos, se puede señalar que la naturaleza arbitra sus propios mecanismos, para poder mantener una sabia compensación entre todos sus organismos y poder restablecer el equilibrio perturbado por las circunstancias extrínsecas que lo alteran.

En un sentido negativo, el ser humano siempre ha introducido alteraciones en el ambiente que lesionan el equilibrio ecológico produciendo como efecto la «contaminación», conceptualizada como un cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas de nuestro aire, nuestra tierra o nuestra agua, que puede afectar o afectará nocivamente la vida humana o de las especies beneficiosas, nuestros procesos industriales, nuestras condiciones de vida y nuestro acervo cultural o que puede malgastar, deteriorar y acabar con nuestras materias primas.

Los elementos de contaminación, son los residuos de cosas que hacemos, utilizamos y arrojamos indiscriminadamente y sin cuidado. La contaminación crece en la medida de la masificación humana. Contemporáneamente se constituyen en formas de contaminación mucho más grave la contaminación

nuclear, química y la de gases que han producido agujeros en la capa de ozono en la Antártica.

2.- PANORAMA ACTUAL DEL DETERIORO AMBIENTAL

Los científicos han sido los primeros en alertar a la humanidad sobre los graves peligros que están amenazando la supervivencia de todas las especies vivientes sobre el planeta. Es así que el denominado «Manifiesto de Bussau sobre la situación político ambiental», publicado en la República Federal Alemana en 1975, nace inspirado en un sentido de solidaridad internacional para tomar conciencia de la magnitud de la amenaza ambiental, que no tiene paralelo en la historia humana, avisorándose incluso una apocalíptica auto destrucción del género humano y del planeta en general.

Existen múltiples ejemplos relativos a cómo el ecosistema terrestre mantiene un frágil equilibrio. Un caso interesante sobre las implicancias que puede generar cualquier alteración, lo podemos encontrar en la pre-historia en la que una disminución de menos de cinco grados en la temperatura media del mundo, significó en preámbulo de una serie de eras glaciales. Actualmente experimentamos cambios de temperatura mundial, que podrían conducir a un incremento de los niveles de los mares, huracanes y ciclones más devastadores.

Un numeroso grupo de científicos han acuñado el término «INVERNADERO», para denominar un fenómeno contemporáneo de contaminación ambiental de gran magnitud. (El dióxido de carbono y otros gases que se acumulan en la atmósfera inferior de nuestro planeta, están atrapando el calor excedente como producto de los rayos solares que entran como si se tratara de un gran invernadero.

Al respecto, es de apreciarse que irracionalmente los mismos seres humanos están alterando el equilibrio ecológico, ya no sólo de una región sino del mundo entero en forma similar, como producto de los gases que están acumulando en la atmósfera (residuos de la industria en general, principalmente dióxido de carbono, metano, oxido de nitrógeno y clorofluorocarburos). «ESTAMOS ALTERANDO EL AMBIENTE MUCHO MÁS RÁPIDO QUE NUESTRA CAPACIDAD REAL PARA MEDIR LAS CONSECUENCIAS».

De similares implicancias también sería lo que se ha presentado en la región de la Antártica y que se conoce como el «AGUJERO». Según una expedición científica realizada (1986) se constató de manera notable que se estaban produciendo una serie de alteraciones conducentes a la destrucción del ozono atmosférico como producto de la utilización en gran escala del clorofluoracarburo (CFC). Producto de este descubrimiento en el mes de septiembre de 1987 se da vida al Tratado de Montreal, esfuerzo histórico internacional para controlar un contaminante del aire siendo un reconocimiento tácito de que ninguna nación puede por sí sola proteger los recursos del mundo, de los cuales dependen todas las naciones.

Algo también parecido está aconteciendo en la región amazónica con la deforestación. Los expertos afirman que los bosques tropicales de Sudamérica, principal equilibrio del clima mundial, están desapareciendo a un ritmo de 40,000 kilómetros cuadrados al año. El futuro de estos bosques, que ocupan un 35 por ciento del territorio sudamericano es incierto y hay una necesidad urgente de tomar medidas que detengan su destrucción, que a menudo se produce por decisiones políticas, en unos casos motivadas por la explosión demográfica, y en otros por el intento de reafirmar la soberanía nacional mediante asentamientos. UNA DEFORESTACIÓN MASIVA AUMENTARÍA EL NIVEL DE DIÓXIDO DE CARBONO EN LA ATMÓSFERA, lo que subiría la temperatura global.

Otro factor agregado es la explosión demográfica mundial y la falta de alimentos, que en algunos países en desarrollo, es una advertencia de que el declive ecológico está amenazando el futuro de las personas en el mundo.

3.- ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

La palabra «ecología» es con frecuencia mal empleada como sinónimo de «medio ambiente». La popularidad del tema ha tenido el efecto provechoso de enfocar la atención sobre el hombre como una parte integral del conjunto biológico, más bien que aparte de él. En un sentido muy real, la ecología se ha convertido en una disciplina integradora fundamental, que vincula distintas ciencias y disciplinas que colaboran entre sí (Libster).

El término «ecología» proviene del griego, y en su etimología se compone de la raíz «oikos», que significa casa o lugar donde se habita, y «logos», que significa ciencia, tratado o estudio.

La ecología así, se ocupa del estudio del género humano, de las plantas, animales y microorganismos, que viven en forma interdependiente. También abarca el fenómeno de la energía y los ciclos de la materia en las aguas y en el aire. En tal sentido podemos decir que estudia a la naturaleza tanto en su faz estática o estructural, como en la dinámica o interrelacional. Por lo tanto, podemos decir que la ecología es la disciplina que trata el estudio de las interacciones entre los seres vivos y con su ambiente. Gallopín indica que su objetivo central es describir los principios que gobiernan esas interrelaciones.

Por su parte, el medio ambiente debe ser entendido en forma amplia, esto es, abarcando todo aquello que rodea al hombre, lo que lo puede influir y lo que puede ser influido por él (POR ELLO ES QUE CON MAS PROPIEDAD EL CÓDIGO PENAL HACE REFERENCIA A: «DELITOS AMBIENTALES»). La doctrina alemana define el medio ambiente como «el compuesto por los elementos biológicos que constituyen el entorno natural dentro del cual se desenvuelve la vida del hombre», incluyendo también el mundo animal y las plantas a los cuales se les reconoce la calidad de objeto de tutela en todas las ocasiones en que por medio de ellos viene perseguida la tutela de la salud humana.

Las concepciones más modernas consideran que el ambiente puede ser idealmente dividido en tres sectores:

- a) El ambiente natural ya caracterizado;
- b) El ambiente construido por el hombre (edificios, fábricas, puentes, etc.)
- c) El medio social (sistemas sociales, culturales, económicos y políticos).

Los dos últimos conformarían el ambiente artificial como contrapuesto al ambiente natural.

Existen distintas tendencias para conceptualizar jurídicamente al Medio ambiente, dependiendo de los elementos que van a formar parte de él. Nosotros nos referiremos a dos de las principales posiciones que existen en este punto. Ahora, cabe precisar que el concepto de medio ambiente no ha sido pacífico en la doctrina. El concepto doctrinal de medio ambiente tiene varias

posturas, la principal reflexión que ha suscitado el concepto jurídico de medio ambiente ha sido la de, si debe entenderse en un sentido estricto, o si por el contrario ha de entenderse en un sentido amplio.

En ese sentido, Carlos Alberto Parellada señala que *«Medio ambiente: es la aglutinación de dos sustantivos que redundan, pues ambos se refieren a lo que rodea al hombre. Ahora bien, su alcance depende de la concepción que se tenga de lo que lo constituye. Para algunos es el medio natural, o sea lo que aparece dado al hombre o creado por Dios; para otros, comprende tanto lo natural como lo cultural»*. Asimismo señala que, *«Dentro de las definiciones de medio ambiente, surgen demasiadas, siendo clasificadas en conceptos amplios, restringidos e intermedios o eclécticos. Sin embargo nosotros utilizamos un concepto operacional y que es capaz de adaptarse. Por eso vemos que el medio ambiente es en realidad un «conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinado, buscando que este conjunto de elementos permanezca siempre en equilibrio»*.

En un sentido amplio, entonces el ambiente comprendería a los recursos naturales y al patrimonio cultural de la comunidad. El patrimonio cultural será relativo a una comunidad determinada. Es decir, no puede elaborarse un concepto uniforme de patrimonio cultural, puesto que éste se compone por los elementos culturales valiosos de cada comuna en particular. Los elementos culturales serían los bienes con valor histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o artístico. La ventaja que tiene una concepción amplia del concepto de ambiente, es que permite proteger al patrimonio cultural por la misma vía que el patrimonio natural; por lo que nosotros compartimos la concepción amplia de lo que se debe entender por Medio Ambiente. En este sentido, resulta conveniente adoptar un concepto amplio, que comprenda no solo al medio natural sino también a los elementos culturales, para así garantizar la protección de estos últimos por la misma vía destinada a la protección del primero.

Por ejemplo, tenemos en la legislación argentina que en *«El artículo 41 del CN argentino, después de consagrar el derecho a un ambiente sano y equilibrado de todo habitante, establece que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y a la diver-*

sidad biológica, y a la información y educación ambientales. En definitiva, lo que se pretende es garantizar la protección del patrimonio cultural de la comunidad, de la misma manera en que se efectiviza la protección del ambiente natural», optando por una concepción amplia de protección del medio ambiente.

Los alcances del concepto ambiental en el Perú pueden establecerse a partir de lo regulado en la Ley General del Ambiente, de este modo, en el artículo 2° numeral 3 de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, define de la siguiente manera lo que se debe entender por ambiente y sus componentes, *«Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al ambiente o a sus componentes comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforma el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.»*. La definición que opta la Ley General del Ambiente, es por una concepción amplia de lo que se debe entender por medio ambiente.

Sostiene Jordano Fraga, que la definición de medio ambiente desde una perspectiva jurídica es una cuestión que ha sido abordada fuera de nuestras fronteras, creemos que la que más se aproxima a su definición es la que sostiene López Ramón, *«quien sostiene que los temas que suelen considerarse comprendidos en el tema ambiental, incluyendo entre ellos, el medio ambiente urbano (actividades clasificadas, patrimonio histórico artístico y cultural), el medio ambiente rural (espacios protegidos y los cinco recursos naturales típicos: el suelo y el subsuelo, el agua, el aire y, la flora y la fauna)»*.

4.- DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Se puede decir que el desarrollo del Derecho Ambiental se inició con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, más conocida como Conferencia de Estocolmo, por haberse realizado justamente en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, donde en la misma se dicta la Declaración de la

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en la que se señala como Principio número 1 que, el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y a gozar de bienestar, y tiene la obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras, por lo que dicho documento constituye la partida de nacimiento del Derecho Ambiental.

De manera general la Conferencia consagró los principios rectores del derecho ambiental, que señalamos a continuación: 1) De Solidaridad; 2) Responsabilidad compartida; 3) De prevención; 4) Equidad Intergeneracional; 5) Regulación jurídica integral; 6) Introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones; 7) Extraterritorialidad; 8) La información ambiental; 9) Cooperación internacional; Garantía de Derechos ambientales.

Donde a partir de ellos, vemos cómo las naciones (en su responsabilidad por garantizar la preservación del medio ambiente y el disfrute de éste por sus habitantes) inician un proceso, mediante el cual, llevaron al seno mismo de sus constituciones algunos de estos principios. A este proceso se le conoce como el *enverdecimiento* de las constituciones latinoamericanas.

Es en este período que se produce la promulgación del Decreto Legislativo N° 613 -Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, de 1990.

Como se ve, el desarrollo del derecho ambiental en su concepto integral se da a partir de la conferencia de 1972, provocando este acontecimiento internacional que se adoptarán leyes, disposiciones, programas y proyectos ambientales en la mayoría de países del globo. Esta iniciativa fue fortalecida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, conocida como la Declaración de Río o cumbre de la Tierra, la cual reafirma la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

En ese sentido señala en el Principio 1 de la Declaración de Río para el Medio Ambiente y Desarrollo, que: Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Asimismo, en su

Principio 13, señala que: Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales; de igual modo su principio 11 señala que: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.

Ahora bien, con la conferencia de Estocolmo de 1972, se da el primer paso a nivel internacional, en lo que se refiere a la regulación específica y positivizada de la defensa del medio en que vivimos. Fue en ese marco que se da la Constitución de 1979, y luego el D. Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente, para luego regularla en la Constitución actual de 1993 y finalmente con la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611.

De esta manera, a la pregunta de qué se entiende por derecho ambiental?, han respondido diferentes autores, entre ellos, Carlos Andaluz Westreicher señala que: *«se debe entender por Derecho Ambiental, «Es el conjunto de normas y principios de acatamiento imperativo elaborados con la finalidad de regular las conductas humanas para lograr el equilibrio entre las relaciones del hombre y el ambiente al que pertenece, a fin de lograr un medio ambiente sano y el desarrollo sostenible.»*

En la doctrina, existe confusión al denominar muchas veces de manera continua al derecho ambiental como sinónimo de derecho a la ecología; cabe mencionar que medio ambiente no es sinónimo de ecología, por lo tanto, es un error decir derecho al medio ambiente y derecho ecológico, ya que como sostiene Brañes en su libro Manual de Derecho Ambiental *«La palabra ecología fue acuñada en 1869 por el biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar una disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y su ambiente (oikos: casa y logoi: ciencia). La evolución de la ecología y del pensamiento que se ha generado al respecto, es extraordinariamente rica y compleja y ha sido descrita muchas veces.»*, por lo que, *«(...) la ciencia ecológica constituye el estudio de las relaciones de los seres vivos con sus ambientes naturales»*. O la disciplina que trata de las interacciones de los seres vivos entre sí y con su ambiente.

5.- FUNDAMENTO DEL CONTROL PENAL AMBIENTAL

Dada la gravedad del daño ambiental y deterioro ecológico, surge la necesidad de recurrir a las normas penales con la finalidad de reguardar el patrimonio ecológico de la humanidad, determinando y precisando como punible la conducta contaminante.

En cuanto a la intervención misma del Derecho penal como una forma de proteger el medio ambiente, el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, plantea la necesidad de estimular la protección legal del medio ambiente y de los recursos naturales, entendiéndolos como componentes vitales dentro del desarrollo de una estrategia integrada que pueda revertir las tendencias actuales y contribuir a conciliar el desarrollo económico y el equilibrio ecológico, ya que el derecho constituye justamente uno de los instrumentos de que el hombre dispone para lograr el objetivo de la preservación del medio ambiente.

Basado en ello, es que la consideración del Medio Ambiente como bien jurídico (interés o valor), merecedor de tutela penal específica, es hoy aceptada por la generalidad de la doctrina científica, y se ha visto reafirmada por la recomendación del Consejo de Europa en materia de Derecho Ambiental, que aconseja a los países miembros el uso de la Ley Penal contra los responsables de los desastres ecológicos, polución o alteraciones ambientales, junto a otras medidas de carácter procesal penal destinadas a mejorar la protección ambiental.

Ello exige sin embargo, destacar que el medio ambiente se protege per se y no en función del daño que su perturbación pueda causar a otros derechos fundamentales como la vida humana, la salud pública o individual, la propiedad de las cosas, animales, plantas, etc. Que son bienes jurídicos ya protegidos tradicionalmente por el derecho penal. SE REQUIERE PUES, PRECIAR LA NATURALEA DEL BIEN JURIDICO COMO OBJETO DE PROTECCIÓN PENAL.

El ilícito ambiental, o sea, el ilícito que rompe el equilibrio de la vida en todos sus órdenes, se alinea en una rama jurídica que tiene su esencia en la sanción, o sea en el Derecho penal. De esta manera se explica como la evolución social hace surgir nuevos elementos, que muestran la violación del status

ético-jurídico, y la necesidad de nuevas construcciones en la juricidad, aplicando los principios fundamentales y eternos del derecho, y los principios de la viabilidad jurídica, que mantienen la dinámica legal frente a las acciones trasgresionales (Tulio Chiossone).

Los considerandos expuestos ponen en manos del Estado las bases jurídicas instrumentales, como para establecer una serie de sustentos de naturaleza penal. Este nuevo orden jurídico penal-ambiental, debe ser integral y activo. Integral porque debe comprender una serie de conductas que en distintos sectores atentan contra el ambiente, y todo lo que comprende su entorno. Activo, porque debe «ir delante» y no detrás de los eventos generados por el progreso tecnológico.

6.- LOS DELITOS AMBIENTALES Y LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Como ha quedado dicho, el interés sobre la preservación del medio ambiente es una realidad contemporánea, por lo que resulta comprensible que ni el código punitivo nacional de 1863 ni el de 1924, se ocuparan de su punición.

Es recién, con la promulgación del vigente Código penal de 1991, que el sistema penal se ocupa del control penal y sanción con respecto a los atentados contra el medio ambiente.

En este sentido, la misma exposición de motivos del código penal actual, indica que la Constitución Política es contundente al señalar que todos tenemos el derecho de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza y que todos tenemos el deber de conservar dicho ambiente. Además el Estado está obligado a prevenir y controlar la contaminación ambiental. Con este objetivo protector el Código penal prevé los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. El medio ambiente constituye un bien jurídico de carácter socio económico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos. Su protección es un elemento fundamental de la existencia y supervivencia del mundo. Los controles sociales extrapenales y una adecuada legislación administrativa al respecto deberán operar junto al Código Penal.

Toda actividad humana por sí misma es contaminante máxime si es industrial. Por ello, a fin de establecer un criterio que compatibilice la explotación industrial con la protección del medio ambiente, el Código Penal precisa que el acto contaminante debe sobrepasar los límites establecidos para que constituya delito, denotando así la naturaleza de ley penal en blanco que caracteriza fundamentalmente este tipo de delitos.

Así, el Código Penal introduce, dentro del Libro Segundo, un Título XIII, denominado precisamente: «DELITOS AMBIENTALES» (artículos 304 al 314-D).

7.- SISTEMÁTICA DE LOS DELITOS DE CONTAMINACIÓN (TÍTULO XIII: DELITOS AMBIENTALES)

CAPÍTULO I DELITOS AMBIENTALES

Contaminación del ambiente.....	Art. 304
Formas agravadas.....	Art. 305
Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos.....	Art. 306
Tráfico ilegal de residuos peligrosos.....	Art. 307
Delito de minería ilegal.....	Art. 307-A
Formas agravadas.....	Art. 307-B
Delito de financiamiento de la minería ilegal.....	Art. 307-C
Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa.....	Art. 307-D
Actos de favorecimiento de la minería ilegal.....	Art. 307-E
Inhabilitación.....	Art. 307-F

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES Y EXCLUSIÓN O REDUCCIÓN DE PENA

Medidas cautelares.....	Art. 314-C
Exclusión o reducción de penas.....	Art. 314-D

SEGUNDA PARTE

DELITOS DE CONTAMINACIÓN

1. CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE

1.1. DESCRIPCIÓN TÍPICA

Artículo 304.- El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el sub suelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor se seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actúo por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

1.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La determinación e identidad del valor penalmente protegido ha sido objeto de constante e incesante debate, aunque la doctrina dominante ha estimado que el bien jurídico viene a ser el «medio ambiente», hecho que ha sido reafirmado por nuestra jurisprudencia: «En los delitos contra la ecología el bien jurídico protegido está constituido por los recursos naturales y el medio ambiente, al punto que se ponga en peligro, con la acción ilícita, la salud de las personas; siendo la comunidad la perjudicada, entendida ésta como el conjunto de personas que tienen el derecho de vivir en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado para la vida y la naturaleza». Ejecutoria de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (1 de junio 1998). Exp. 140-98.

1.3. TIPICIDAD OBJETIVA

1.3.a) Sujeto activo: En principio se puede apreciar, desde la perspectiva de la estructura típica, que el legislador no le ha imprimido carácter de

delito especial propio, por lo que se presenta como un tipo genérico, siendo por ello, que el sujeto activo puede ser cualquiera.

No obstante ello, es de tenerse en cuenta que en la exposición de motivos, se declara que este delito tiene carácter socio económico, y más aún, se precisa al respecto que: «toda actividad humana es contaminante por sí misma, máxime si es industrial...». Además el tipo exige la infracción a las normas sobre protección del medio ambiente.... Todo ello ha determinado como conclusión que el sujeto activo puede serlo en general cualquiera que ejerza una actividad económica, principalmente industrial (Cfrme. Caro Coria).

1.3.b) Sujeto pasivo: Viene a ser la colectividad, como titular del bien tutelado.

1.3.c) Acción típica: Se trata de un tipo de peligro, cuya consumación se produce con la sola puesta en riesgo del bien jurídico (la lesión podría traer consecuencias irreparables). La conducta se manifiesta como de mera actividad.

La acción típica representada en el tipo puede realizarse mediante una actuación dolosa o mediante un resultado culposo en virtud del cual se reprocharía la omisión del deber de cuidado desencadenante del hecho contaminante.

La conducta puede ser reprochada tanto en su forma comisiva como omisiva.

Dada su característica de peligro, la consumación se produce de manera instantánea.

1.3.d) Actos materiales: El tipo sanciona como ilícita la conducta contaminante del medio ambiente, en virtud de la cual se provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el sub-suelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental.

Conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N° 28611 (Ley General del Ambiente), el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), es la autoridad ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Asimismo, conforme lo norma el artículo 52 de la acotada Ley, las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionales autónomos, autoridades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales; de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado (Vgr. «corresponde a las entidades responsables de los servicios de saneamiento la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales (que proceden de la lluvia) (Art. 122.1 LGA). El diseño de las políticas y normas ambientales de carácter nacional es una función exclusiva del gobierno nacional (En EE.UU. existe la todopoderosa EPA -Environmental Protection Agency).

El presente tipo exige que la conducta sea realizada «infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles». De esta manera la naturaleza antijurídica de la acción se ve condicionada por un requisito limitante de tipo administrativo: la infracción de las normas sobre protección del medio ambiente, en virtud de lo cual se provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes (ello le imprime al tipo una característica de ley penal en blanco). Observamos aquí una dependencia de la responsabilidad penal a reglas jurídico administrativas, que constituye una de las manifestaciones de lo que en doctrina se denomina: «accesoriedad del Derecho Penal respecto del Derecho Administrativo».

Conforme lo precisa la Ley General del Ambiente (N° 28611), el límite máximo permisible (LMP), es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos (Art. 32.1 LGA).

El límite máximo permisible (LMP) guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA (estándar de calidad ambiental). La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia (Art. 32.2 LGA).

El estándar de calidad ambiental (ECA), es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos (Art. 31.1 LGA).

Finalmente, el tipo restringe su ámbito de aplicación sólo a aquellos actos de contaminación que «causen o puedan causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental. Una ampliación del tipo en contrario a este postulado determinaría la aplicación de una analogía in malam partem.

JURISPRUDENCIA: Si bien mediante acto de constatación se ha comprobado que el procesado es responsable de la emisión de sonidos por encima de los parámetros permitidos y previstos en ordenanzas municipales; sin embargo tales hechos no encuadran dentro de los elementos objetivos del tipo penal 304 del Código Penal, pues no se ha acreditado o demostrado que con dichos sonidos se haya perjudicado la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, no pudiendo equipararse analógicamente los mismos con acciones de relevancia penal sancionadas por el artículo en referencia....Exp. 632-98, Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (22 junio 1998).

1.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

El tipo revela dos conductas: dolosa (primer párrafo) y culposa (segundo párrafo).

1.5. TIPICIDAD AGRAVADA

Conforme lo dispuesto por el artículo 305 del C.P., se reprochan como circunstancias agravantes las siguientes:

1. Falsear u ocultar información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos («residuos arrojados al aire, a las aguas, o al suelo») o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental. Conducta omisiva reprochable sobre la base de una exigencia de cumplir con la obligación de información.
2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría (revisión de la contabilidad de una empresa u organización) ordenada por la autoridad administrativa competente.
3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte (resultado preterintencional).

1.6. PENALIDAD

La modalidad genérica (primera parte del Art. 304) se sancionará con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor se seis años y con cien a seiscientos días-multa.

La forma culposa será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Las circunstancias agravantes contenidas en la primera parte del artículo 305, referidas a: 1. Falsear u ocultar información sobre el hecho contaminante; 2. Obstaculizar o impedir la actividad fiscalizadora de auditoría; y, 3. Actuar clandestinamente en el ejercicio de su actividad, serán sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte (segunda parte del artículo 305), la pena será:

1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.
2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

2.- INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

2.1. DESCRIPCIÓN TÍPICA

Artículo 306.- El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Si el agente actúo por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos setenta a cuatrocientos días-multa.

2.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El medio ambiente. Concomitantemente la salud.

2.3. TIPICIDAD OBJETIVA

2.3.a) Sujeto activo: Genérico, puede serlo cualquiera.

2.3.b) Sujeto pasivo: Viene a ser la colectividad, como titular del bien tutelado.

2.3.c) Acción típica: Tipo de peligro y de mera actividad. Se consuma instantáneamente.

La conducta es necesariamente comisiva. Admite la forma dolosa y la culposa.

2.3.d) Actos materiales: El tipo desvalora la conducta del que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente (remisión a la normatividad administrativo-municipal), establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos (exigencia típica que define la antijuricidad de la acción).

Por el término «basurero» se alude a: botadero, vertedero o vaciadero. Por «botadero» se entiende el lugar donde se arrojan los residuos a cielo abierto en forma indiscriminada sin recibir ningún tratamiento sanitario. Por su parte la expresión «desecho sólido», es tomado como sinónimo de residuos sólidos municipales y de basura.

El residuo sólido o semisólido proveniente de las actividades urbanas en general. Puede tener origen residencial o doméstico, comercial, institucional, de la pequeña industria o del barrido y limpieza de calles, mercados, áreas públicas y otros.

Residuo peligroso es el residuo sólido o semisólido que por sus características tóxicas, reactivas, corrosivas, radioactivas, inflamables, explosivas o patógenas plantea un riesgo sustancial real o potencial a la salud humana o al ambiente.

2.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

El tipo admite la forma dolosa como la culposa.

2.5. TIPICIDAD AGRAVADA

La conducta se sobrecriminaliza cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano.

2.6. PENALIDAD

El tipo genérico (primera parte), se sanciona con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Si el agente actúo por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente, realiza el tipo agravado, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos setenta a cuatrocientos días-multa.

3.- TRÁFICO ILEGAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

3.1. DESCRIPCIÓN TÍPICA

Artículo 307.- El que ingresa ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

3.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El medio ambiente

3.3. TIPICIDAD OBJETIVA

3.3.a) Sujeto activo: Genérico, puede serlo cualquier persona

3.3.b) Sujeto pasivo: Viene a ser la colectividad, como titular del bien tutelado.

3.3.c) Acción típica: Tipo de peligro y de mera actividad. Se consuma instantáneamente.

La conducta es necesariamente comisiva y dolosa.

3.3.d) Actos materiales: El que ingresa ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización (remisión a la legislación administrativa) residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo.

Aplicación típica de elementos descriptivos y normativos:

Residuo tóxico es el residuo que por sus características físicas o químicas, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición, puede causar daño e incluso la muerte a seres vivos o puede provocar contaminación ambiental

Un proceso de producción es un sistema de acciones que se encuentran interrelacionadas de forma dinámica y que se orientan a la transformación de ciertos elementos. De esta manera, los elementos de entrada (conocidos como factores) pasan a ser elementos de salida (productos), tras un proceso en el que se incrementa su valor (cabe destacar que los factores son los bienes que se utilizan con fines productivos (las materias primas). Los productos en cambio, están destinados a la venta al consumidor o mayorista.

Un proceso de extracción es un sistema de acciones que se encuentran interrelacionadas de forma dinámica y que se orientan al acto de sacar algo que está hundido, inmerso o sepultado en algo. Obtención de una sustancia que estaba contenida en un cuerpo (extracción del mosto de la uva). Por ejemplo, se entiende por extracción minera a cielo abierto aquellas tareas o actividades de aprovechamiento o explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que necesariamente requieren la aplicación de técnica minera y no se realicen mediante labores subterráneas.

Un proceso de transformación es un sistema de acciones que se encuentran interrelacionadas de forma dinámica y que se orientan a la explotación de recursos naturales.

Los conceptos de utilización y consumo se manifiestan descriptivos.

3.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

Conducta evidentemente dolosa

3.5. PENALIDAD

Pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

4. DELITO DE MINERÍA ILEGAL

4.1. DESCRIPCIÓN TÍPICA

Artículo 307°-A.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el

que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

4.2. CONCEPTUALIZACIÓN

Es de afirmarse en la actualidad, que la minería ilegal en el país es mucho más nociva y extensa que el contrabando, motivo suficiente para que el Estado no flaquee en su decisión de erradicarla, ya que este tipo de conductas han desbordado el ámbito de la delincuencia individual, para dar paso al crimen organizado.

La minería ilegal, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1105 (que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal), debe ser entendida como la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio (sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de la actividad minera, se considera ilegal).

Este tipo de minería ilegal ha venido desarrollándose en nuestro país con especial incidencia en los departamentos de Puno, Apurímac y Madre de Dios. Es en este último departamento donde se ha presentado el escenario más complicado para el Estado, pues existe un fuerte grupo de presión constituido por las casi 40,000 personas que dependen en forma directa o indirecta de los réditos que produce la extracción aurífera ilegal.

Otro factor que agrava esta situación es el avanzado estado de degradación ambiental que presenta el sector «La Pampa», en la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata, pues de acuerdo con el estudio «Minería Aurífera en Madre de Dios y Contaminación con Mercurio, una bomba de tiempo», elaborado en 2011 por el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana y el Ministerio del Ambiente, la minería aurífera ilegal ha destruido al menos 18 mil hectáreas de bosques en dicha región.

Para un mejor entendimiento debemos hacer la diferenciación entre minería ilegal e informal, pues aunque ambas se relacionan, presentan ciertas particularidades que han permitido definir la estrategia estatal para abordar la problemática de cada una de ellas. En primer lugar la minería ilegal es practicada en una dimensión empresarial, empleando maquinaria industrial y, tal como se señaló previamente, sin contar con las debidas autorizaciones de la autoridad competente para poder operar. Por otro lado la minería informal, es aquella minería realizada sin haber obtenido los títulos habilitantes conexos a la concesión minera, por sujetos individuales con fines de subsistencia y que generalmente es empleada por la minería ilegal como mano de obra. Ambas se presentan de forma conjunta pues la primera se aprovecha de la segunda, sin embargo la estrategia diferenciada apunta a la erradicación de la minería ilegal buscando la formalización de la minería informal.

El Estado ha hecho patente su postura contra la minería ilegal a través del diseño de diversas estrategias para intentar erradicarla, ciertamente, unas con mejores resultados que otras. Una primera actuación reseñable contra esta actividad, apuntó a la erradicación de las dragas en febrero del 2011 cuando, Antonio Brack siendo ministro del Ambiente, anunció un trabajo conjunto con el Ministerio de Defensa y la Marina de Guerra, de acuerdo con los Decretos de Urgencia N° 012-2010 y N° 007 2011, para intervenir y destruir 250 dragas en Madre de Dios. Sólo 35 dragas fueron destruidas, pero se produjo una huelga por parte de los mineros ilegales, que exigieron al Gobierno la derogatoria del Decreto de Urgencia N° 012-2010. En marzo el ministro Brack, luego de reunirse con miembros de la Federación Minera local y con el presidente regional Luis Aguirre, anunció la suspensión indefinida de la acciones de intervención de dragas en Madre de Dios,

proponiendo como nueva estrategia el empadronamiento y la formalización de los mineros informales.

La segunda iniciativa para combatir la minería ilegal correspondió al operativo «Aurum I», impulsado por Ricardo Giesecke, primer ministro del Ambiente del nuevo gobierno, quien en cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 007 2011, en noviembre del 2011 dispuso el desplazamiento de cerca de 1,500 efectivos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hasta los ríos de Malinowski, Tambopata y Madre de Dios, con el propósito de destruir las dragas que se encontraran realizando la extracción ilegal de oro y detener el tráfico del petróleo, su principal insumo. La tercera, y quizá más importante, estrategia que se ha adoptado contra esta minería se dio en febrero de 2012, siendo ministro del Ambiente Manuel Pulgar-Vidal, cuando el Estado emitió un paquete de Decretos Legislativos con el objeto de regular diversas cuestiones en torno a aquella.

Uno de los decretos adoptados, y que ha despertado un particular interés, es la penalización de la minería ilegal, mediante el Decreto Legislativo N° 1102. El Ejecutivo, con facultades especiales otorgadas por el Congreso para legislar sobre minería ilegal en base a la Ley N° 29815 y el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha promulgado esta medida normativa, a través de la cual la minería ilegal, ha dejado de ser una falta administrativa para convertirse en un delito sancionado con pena de cárcel efectiva. Se ha justificado la emisión de esta norma en el hecho de que no se contaba con un mecanismo normativo que contemple especiales formas de criminalidad de naturaleza pluriofensiva como sucede con la minería ilegal.

No obstante lo dicho, pareciera que el tipo penal del delito está hecho para la minería ilegal en la selva, no en la costa y la sierra, siendo esto al parecer el lado criticable del esfuerzo político criminal.

4.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El medio ambiente. La minería ilegal es altamente contaminante y depredadora del ecosistema, generando además conflictos sociales y políticos.

La minería ilegal está vinculada a otros delitos que hacen daño a la economía y a las condiciones de vivir de un país con un sistema ecológico sostenible y en condiciones de vida mejores. EL TIPO ADQUIERE ASÍ CARACTERÍSTICA PLURIOFENSIVA.

Según estimaciones oficiales son 30,000 las hectáreas afectadas por la minería ilegal de oro sólo en Madre de Dios, donde insumos químicos como el mercurio se vierten en los ríos amazónicos y sobre los terrenos aledaños, luego de ser utilizados. Asimismo, la minería ilegal trastoca toda posibilidad de desarrollo de las zonas que afecta y ahonda los delitos conexos, como la explotación infantil y la trata de personas especialmente en las regiones que limitan con Brasil y Bolivia.

Así se presenta el escenario actual en torno a la minería ilegal en nuestro país, con una actividad que hasta ahora venía siendo realizada con preocupante impunidad y frente a la cual el Estado ha tomado la acertada decisión de combatirla y erradicarla.

4.3. TIPICIDAD OBJETIVA

4.3.a) Sujeto activo: Sólo puede serlo la persona o grupo de personas organizadas para ejercer actividad minera, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio (toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de la actividad minera, se considera ilegal).

4.3.b) Sujeto pasivo: Viene a ser la colectividad, como titular del bien tutelado.

4.3.c) Acción típica: El comportamiento puede asumir tanto la forma dolosa como la culposa. El tipo admite dos modalidades de realización: Una primera de carácter lesivo («que cause perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental»); y otra

de carácter riesgoso («o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental»).

Mediante la norma se reprocha la actividad ilegal y lesiva al medio ambiente, de quien realiza actividad de extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, previsión legal que determina la característica de ley penal en blanco del tipo.

4.3.d) Actos materiales: El tipo reclama la realización de actos de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente.

Explorar, en el contexto típico, significa reconocer, registrar, inquirir o averiguar acerca de yacimientos mineros; extraer significa la acción de sacar la riqueza que contienen; explotar traduce la idea de un aprovechamiento económico.

Los **minerales** son elementos inorgánicos con una composición química única que las diferencia de las rocas. Las rocas, en cambio, pueden poseer varios minerales, siendo ellas, básicamente, una suma de minerales sin identidad propia. Los minerales provienen directamente de la naturaleza y se encuentran siempre en estado sólido. Se caracterizan por ser de origen natural, se encuentran en estado sólido, poseen una combinación química única y son de materiales inertes.

Los minerales metálicos son los más conocidos, como el oro la plata, el cobre, el hierro y otros muchos. Entre las propiedades más importantes de los metales se destacan: su dureza, maleabilidad (transformación a láminas metálicas), ductibilidad (transformación de alambres de diferentes grosores) y conductibilidad o capacidad para conducir el calor y la electricidad.

Los minerales no metálicos, también conocidos como minerales industriales, ya que son un insumo muy relevante para todo tipo de industrias, se utilizan para hacer plásticos, cementos, pinturas o construir objetos electrónicos, entre muchos otros usos. Hay una enorme cantidad de minerales

no metálicos, entre los más destacados podemos mencionar: azufre (S), boro (B), carbonato de calcio (CaCO_3), carbonato de litio (Li_2CO_3), cloruro de sodio (NaCl), nitratos (HNO_3), y yodo (I), y varios más. Estos minerales se extraen por sus características físicas y químicas, en relación a lo que después se pueda obtener de ellos en la industria, mezclándolos con otros componentes para la producción de los más diversos materiales. La mayoría de ellos deben mezclarse con otros elementos para ser útiles y no tienen demasiado valor por sí solos, como sí lo tienen el cobre, el oro o la plata.

4.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

El tipo admite tanto la conducta dolosa como el obrar negligente.

4.5. TIPO AGRAVADO

Conforme lo dispuesto por el artículo 307-B del C.P., la conducta se sobrecriminaliza cuando la minería ilegal se comete:

1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
2. En aéreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

4.6. EXTENSIÓN DEL TIPO

De acuerdo a lo que dispone el artículo 307°-C, el que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307°-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.

Conforme lo precisa la norma, la imputación penal también alcanza al tercero, no autor directo, pero cuya conducta se desvalora en atención a su participación como financista de la conducta punible. El tipo lo sitúa en calidad de partícipe indispensable, exigiendo que su colaboración sea tan decisiva que sin su cooperación no se hubiera podido cometer el ilícito.

4.7. PENALIDAD

La forma básica se sanciona con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Las formas agravadas se sancionan con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 307º-F, el agente será además sancionado, de conformidad con el artículo 36º, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.

4.8. MINERÍA ILEGAL Y LAVADO DE ACTIVOS

Mediante Ley Nº 29815, se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la modificación de la legislación sustantiva y procesal que regula la investigación, procesamiento y sanción de personas, naturales y jurídicas, vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado con particular énfasis en la minería ilegal, ello en atención a que actualmente asistimos a un preocupante incremento de la criminalidad vinculada con las actividades de minería ilegal, las cuales además de dañar gravemente el ecosistema, la vida y la salud de las personas, representan también una considerable destabilización del orden socio económico, pues estas actividades ilícitas se

encuentran estrechamente ligadas con el blanqueo de activos o de capitales, que buscan dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito.

Las actividades de minería ilegal representan una considerable fuente del delito de lavado de activos, que actualmente constituye uno de los fenómenos delictivos más complejos del Derecho penal económico y es, sin duda, uno de los más lesivos del orden jurídico-social, por lo que la lucha del Estado contra estas actividades ilícitas debe abordarse de forma integral, tanto en un plano de prevención, como de represión.

En este sentido, la legislación actual sobre lavado de activos requiere innegablemente perfeccionarse tanto en términos de tipicidad como de procedimiento, el cual debe caracterizarse por contener reglas que faciliten y viabilicen la efectiva persecución penal y eventual sanción de los responsables de estos delitos, siendo por ello necesario que el Estado cuente con los instrumentos legales que coadyuven a la lucha contra la criminalidad en sus diversas formas, dentro de la cual se insertan, con particular incidencia, las actividades de minería ilegal, lo que justifica indiscutiblemente establecer una nueva normatividad sustantiva y procesal para la lucha contra el delito de lavado de activos y otros delitos vinculados a la minería ilegal o al crimen organizado.

Es en atención a estos fundamentos que se expide el D. Leg. 1106 (que reemplaza a la anterior legislación de la materia), políticamente orientado a optimizar la lucha contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. De esta manera se precisa en la nueva norma (Art. 10), que «el conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo (lavado de activos), corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal (receptación en el ámbito de los delitos contra el patrimonio).

Se sancionan así las siguientes modalidades delictivas:

Artículo 1º..... Actos de conversión y transferencia

Artículo 2º..... Actos de ocultamiento y tenencia

Artículo 3º..... Transporte, traslado, ingreso o salida por el territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

Artículo 4º..... Circunstancias agravantes y atenuantes

Artículo 5º..... Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas

Artículo 6º..... Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información

4.9.- PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, si el agente suspende sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de evaluación y Fiscalización ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas del principio de oportunidad del artículo 2 del C.P.P. (que es su fuente).

5. DELITO DE OBSTACULIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

5.1. DESCRIPCIÓN TÍPICA

Artículo 307º-D.- El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

5.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La función pública de evaluación, control y fiscalización de autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal.

5.3. TIPICIDAD OBJETIVA

5.3.a) Sujeto activo: Genérico, puede serlo cualquier persona

5.3.b) Sujeto pasivo: Viene a ser el Estado.

5.3.c) Acción típica: Tipo de mera actividad y de resultado lesivo. Se consuma instantáneamente. La conducta es necesariamente comisiva y dolosa.

5.3.d) Actos materiales: El tipo exige la realización de actos dirigidos a obstaculizar o impedir la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal.

Obstaculizar significa dificultar, hacer difícil o impedir un fin, mientras que por impedir se entiende imposibilitar la ejecución de algo. En este aspecto la conducta puede asumir formas violentas e inclusive fraudulentas.

5.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

Conducta evidentemente dolosa

5.5. PENALIDAD

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 307°-F, el agente será además sancionado, de conformidad con el artículo 36°, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.

5.6.- PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, si el agente suspende sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de evaluación y Fiscalización ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas del principio de oportunidad del artículo 2 del C.P.P. (que es su fuente).

6.- ACTOS DE FAVORECIMIENTO DE LA MINERÍA ILEGAL

6.1. DESCRIPCIÓN TÍPICA

Artículo 307°-E.- El que adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos o maquinarias destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

6.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

De manera indirecta se afecta el medio ambiente.

6.3. TIPICIDAD OBJETIVA

6.3.a) Sujeto activo: Genérico, puede serlo cualquier persona.

6.3.b) Sujeto pasivo: Viene a ser la colectividad, como titular del bien tutelado.

6.3.c) Acción típica: Tipo de realización material. Se consuma cuando el agente realiza objetivamente las conductas de receptación, comercialización, transporte o distribución señalados en el tipo. La conducta es necesariamente comisiva y dolosa.

6.3.d) Actos materiales: El tipo es lo suficientemente descriptivo de la conducta punible. Requiere actos de adquisición, venta, distribución, comercialización, transporte, importación, posesión o almacenamiento de insumos o maquinarias destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal.

Se habla aquí de elementos químicos, implementos e incluso maquinarias, como motores, tracas (sucesión de petardos unidos por una mecha), tolvas, generadores eléctricos o dragas entre otros.

Para extraer el oro los mineros informales utilizan las **dragas**, embarcaciones que sirven para excavar y encontrar oro debajo del nivel del agua en los ríos amazónicos, elevándolo a la superficie. En la tarea de extracción en la orilla de los ríos, principalmente, estas embarcaciones causan serios daños a los ecosistemas amazónicos como la alteración del cauce de los ríos, alteración en la calidad del agua, contaminación por mercurio en las aguas y en los peces, así como conflictos por derechos de utilización de la tierra, ya

que da lugar al surgimiento descontrolado de asentamientos humanos, ocasionando problemas sociales que alteran el modo de vida de las poblaciones existentes en la zona, así como una amenaza para el desarrollo de la actividad ecoturística en áreas deterioradas por la actividad minera.

6.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

Conducta evidentemente dolosa

6.5. PENALIDAD

Pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 307°-F, el agente será además sancionado, de conformidad con el artículo 36°, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.

6.6.- PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, si el agente suspende sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de evaluación y Fiscalización ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas del principio de oportunidad del artículo 2 del C.P.P. (que es su fuente).

7.- MEDIDAS CAUTELARES

Conforme a lo preceptuado por el artículo 314 – C, se establece que sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa, el Juez dispondrá la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan.

En los delitos previstos en este Título, el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, y en caso de no corresponder serán destruidos.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

8.- EXCLUSIÓN O REDUCCIÓN DE PENAS

El Artículo 314-D establece la aplicación del beneficio de exclusión o reducción de pena a fin de contribuir a la erradicación de los delitos que atentan contra el medio ambiente. Con ello se pretende propiciar la colaboración de las personas que se encuentran sujetas a investigación administrativa, fiscal o judicial a fin de evitar o esclarecer la comisión del delito o capturar al autor o autores del mismo.

En tal sentido, la norma dispone que el que, encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores y con exclusión de las mismas para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene.
2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.
3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.
4. La desarticulación de organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal.

El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterios de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.

El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307°- A, 307°- B, 307°- C, 307°- D y 307°- E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplicaran, en lo pertinente, las mismas reglas así establecidas.

9.- CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD

Conforme al artículo 149 de la Ley N° 28611 del 14-10-2005 «Ley General del Ambiente», la formalización de la denuncia por los delitos tipificados en este título requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental.

El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de 30 días. Asimismo, se señala que si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancia entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente. Por último, se señala que el fiscal deberá merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso. Dichos informes deberán igualmente ser meritutados por el fiscal o el tribunal al momento de expedir resolución.

CONCLUSIONES

1. En la evolución histórica de la humanidad, aparece un sentido irracional para usufructuar los productos que la naturaleza le brinda, motivado en un afán ilimitado de lucro, sin tener en consideración la posibilidad de extinguir sus fuentes y recursos.

2. En un sentido negativo, el ser humano siempre ha introducido alteraciones en el ambiente que lesionan el equilibrio ecológico produciendo como efecto la «contaminación».
3. Dada la gravedad del daño ambiental y deterioro ecológico, surge la necesidad de recurrir a las normas penales con la finalidad de reguardar el patrimonio ecológico de la humanidad, determinando y precisando como punible la conducta contaminante.
4. La consideración del Medio Ambiente como bien jurídico (interés o valor), merecedor de tutela penal específica, es hoy aceptada por la generalidad de la doctrina científica.
5. El medio ambiente se protege per se y no en función del daño que su perturbación pueda causar a otros derechos fundamentales, como la vida humana, la salud pública o individual, la propiedad de las cosas, animales, plantas, etc.
6. Los considerandos expuestos ponen en manos del Estado las bases jurídicas instrumentales, como para establecer una serie de sustentos de naturaleza penal. Este nuevo orden jurídico penal se conoce hoy como delitos contra el medio ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑES, Raúl. «Manual de derecho ambiental mexicano», México 2002, 2da edición. Fondo de Cultura Económica.
- BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel. «Manual de Derecho Penal Parte General», 2da edición, Lima, 2002.
- CARO CORIA, Dino Carlos. «El Derecho Penal del Ambiente –Delitos y Técnicas de tipificación», 1era edición, Lima 1999, OSBAC S.R.LTDA Editora y distribuidora.
- GARCÍA CAVERO, Percy. «Derecho Penal Económico: Parte General», ARA Editores, Colección Jurídica, Lima-Perú, 2003.
- JORDANO FRAGA, Jesús. «La protección del derecho a un medio ambiente adecuado», 1995. Barcelona 1995, José M^a Bosch Editor S.A.

- LIBSTER, Mauricio Héctor. «Delitos Ecológicos», 2º Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2000.
- REYNA ALFARO, Luis. «Manual de Derecho Penal Económico: Parte General y Especial», Gaceta Jurídica, Primera Edición 2002, Lima.
- TIEDEMANN, Klaus. «Temas de Derecho Penal Económico», Idemsa, Lima-Perú, 1999.
- VALENCIA, Pierre Foy. «Derecho y ambiente: Nuevas Aproximaciones y Estimativas», V. II, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Ambientales, Fondo Editorial, 2001, Lima.